

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca*

Rad. 2021.481.

Palmira, dos de septiembre de dos mil veintidós.

### **ASUNTO A RESOLVER.**

Recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el señor abogado de la parte actora en contra del auto que aceptó por parte de esta judicatura una transacción, providencia de fecha 18 de 2022.

### **RAZONES DEL RECURSO.**

Anota el señor abogado Belalcazar, que lo hace porque no se tuvo en cuenta dentro del mismo a la cuidadora del niño, señora Gloria Cristina Viera de Varón.

### **CONSIDERACIONES.**

Los recursos entre otros son unos derechos o ademanes con los que cuentan quienes participan en los procesos judiciales, en particular, los sujetos de los mismos, para en pos de materializar los derechos al debido proceso y defensa su médula, ejerciten la contradicción de las providencias judiciales cuando estas no satisfagan sus intereses.

Se prevé por el legislador, y así se ha interpretado por la jurisprudencia, en especial, cuanto se deben adelantar ante juzgados de esta categoría, con la salvedad incorporada hace dos años a raíz de la modificación que se suscitara con los estudiantes de Derecho en consultorios jurídicos, que en su espectro, pueden hacerlo en eventos como este y otros, sin importar ese estatus judicial, que las partes deben ser acompañadas, ora, por abogados, ya, por dichos

estudiantes de Derecho, en aras de consolidar una parte de lo que se conoce como el derecho de postulación procesal.

Sin embargo de ello, por razones obvias, igualmente se tiene decantado en nuestro ordenamiento jurídico en los diferentes matices, que importa, jurisprudencia y doctrina, lo que deviene en obvio, que por ser dueños de los intereses, las partes conservan la disponibilidad de los mismos y por ello motu proprio sin resistencia o contraposición de absolutamente nadie, pueden llegar a conciliar los mismos, en línea de principio los llamados a ello, transigir, desistir y en este contexto, en ninguno de estos casos, requieren para el efecto, de la consulta o el aval de sus apoderados judiciales, obviamente pueden realizarlo por sí solos, lo cual es un tema en razón de lo anterior, por entero pacífico y de Perogrullo, art. 426 y así lo ha preservado nuestra jurisprudencia nacional, que conserva toda su vigencia, en la forma que se puede ver, en la sentencia del 25 de octubre de 1944, cuyas apartes nos trae a colación, el Doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA “PRÁCTICA DE FAMILIA ACTUALIZADA CON EL C. G. DEL P....., págs. 314 y 315, con este tenor: PUES BIEN, EN CUANTO A LA FACULTAD DE DISPONER EL “DERECHO EN LITIGIO”, COMO PODER GENÉRICO PARA EXTINGUIRLO MEDIANTE CESIÓN (ART. 60, INCISO 2 DEL C. DE P. C.9 y OTRAS FORMAS (ALLANAMIENTO, RENUNCIA, ETC9, O BIEN, COMO PODER PARTICULAR PARA RENUNCIARLO (EN LAS PRETENSIONES QUE LO ENVUELVE, MEDIANTE DESISTIMIENTO... EL ESTATUTO PROCESAL LO HA RESERVADO DE MANERA GENERAL AL TITULAR DEL MISMO DERECHO, QUE OBRA COMO PARTE, POR SU CONNOTACIÓN PRIMORDIALMENTE SUSTANCIAL, Y EXCEPCIONALMENTE HA ADMITIDO QUE EL APODERADO LO EJERCITE, NO A NOMBRE PROPIO PORQUE (PUES NO ES EL TITULAR DEL DERECHO”, SI NO EN NOMBRE DE LA PARTE QUE REPRESENTA, SÓLO CUANDO ESTA, SIN DESPRENDERSE DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LITIGIO, SIMPLEMENTE LE OTORGA FACULTAD PARA DESISTIR.LUEGO, LA MISMA PARTE QUE OBRA EN EL LITIGIO, EN VIRTUDDE LA TITULARIDAD DE ESE DERECHO O DISPOSICIÓN, PUEDE DESISTIR DEL MISMO, ...INDEPENDIENTE DE ESE O EN CONTRA DE SU CONSENTIMIENTO...Y LA POSIBILIDAD, FUNDADA EN EL MENCIONADA ALCANCE DE LA TITULARIDAD DEL PODER DE DISPOSICIÓN DEL DERECHO EN LITIGIO, TAMBIÉN ARMONIZA DE UNA PARTE, CON EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, QUE ACARREA LA DISPONIBILIDAD GENERAL....”

Valga eso sí, parar mientes en lo expuesto por el distinguido censor, si para ello se requería de la firma de la señora Viera de Varón, abuela paterna del joven que erige como su cuidadora, habida cuenta que esa transacción en la forma vista, fue celebrada por la madre de ese y el padre demandado.

Para responder a la diatriba, huelga anotar, que si bien es cierto pareciera que en estos asuntos atendiendo las voces del código civil, art 268, del código del menor, art. 139, donde nos remiten las normas pertinentes del CIA, ART. 217, ello no resulta inusitado, porque sin perjuicio de la entidad mayor que ostenta la representación legal en cabeza de la madre del adolescente, la custodiante abuela para este evento, por razones de extrema protección que ameritan los menores de edad y el joven aún lo es, perfectamente gozaba de especial facultad para deprecar alimentos en favor de su nieto y en contra del señor demandado, es decir, cuenta con plena legitimación en tratándose de esta especie de asuntos, para hacerlo.

Pues bien, con mis auspicios y cuando presentada esta situación fruto de la opugnación formulada por el señor apoderado judicial precisamente de la misma parte, por intermedio de la secretaría, se puso en conocimiento de la madre de la señora y por conducto de esta a la señora abuela y se nos hace llegar un wasap de la última señora, que ratifica el acuerdo, asevera que viene recibiendo ya la suma acordada mensual con el señor demandado y las dos al unísono aseguran, la idea no es causar traumatismos al señor demandado y que llegue cuando antes a sus arcas los dineros que le han sido descontados a ese por cuenta de este asunto, lo que sustrae o desvanece en lo absoluto, la viabilidad o que deviniera positiva las resultas del recurso interpuesto por el señor abogado de esa parte, cuanto que en contraste con este sus poderdantes, en uso de la disposición de los derechos de su representado, el joven demandante, transigieron el mismo, espaldarazo que como viene de verse, depara igualmente, la señora que el profesional echara de menos.

El profesional del Derecho, con todo respeto por él ni más faltaba, so riesgo de ir en contravía de la deontología o ética jurídica, sin desmedro pueda acometer sus intereses personales, si a ello hay lugar, producto del contrato de servicios profesionales que celebrara con las damas, si es que considera con ello se dio al traste que sus honorarios llegaran a mucho más, de conformidad con lo que pudieran ser los términos del mismo, cosa que debe ventilar ante la especialidad de la jurisdicción pertinente, no puede empecinar, anteponer los suyos a los de la persona del joven a través de esas damas que lo representan aquí, repetimos a ultranza, que a su modo, transigieron el asunto con el demandado, impartido

por esta judicatura, habida cuenta de su juridicidad, como aparece palmar en el auto que aquel confuta y su duda en este decurso quedó zanjada, la señora abuela del joven, consulta y participa plenamente del mismo, incluso agrega viene percibiendo para su nieto del demandado, el instalamento o suma que acordaron dispensara el señor padre-demandado aquí, del mismo, mensualmente, quedando todos ellos a la espera de la entrega de los dineros recaudados por embargo al último por concepto de este proceso, que redundarán en beneficio de la economía y satisfacción de necesidades del mismo, que no ha podido tener lugar, en atención que por el recurso alternativo formulado tempestivamente, el auto recurrido, no ha causado ejecutoria.

La ratificación o corroboración de la transacción por la señora GLORIA CRISTINA VIERA DE VARÓN, en la forma vista, deja sin piso en términos absolutos el recurso de marras, el que de todos modos con pie en esa y lo que se deja argüido, en lo absoluto enerva cualquier tipo de posibilidad igualmente pudiéramos revocar la providencia cuestionada, la cual queda en firme.

De bulto resulta, o al rompe, inusitado, el recurso alternativo de apelación, cuanto que así se acudiera a una forma graciosa, que no corresponde, cual lo enseñara al maestro Morales Molina, entre otros, ya que cada mesa cobrada constituye una obligación, a sumar todas las pretensas que se consignaran el libelo ab origen o demandatorio, no se aproxima o está rayana en las primeras partes de un proceso de mínima cuantía y esto en virtud del pro legislatoris, autonomía e independencia del mismo, y que ha sido materia de escrutinio con desafortuna en todos los casos por la Corte Suprlegal, un proceso de esta naturaleza, no le cabe, jamás de los jamases, el mismo, por supuesto, lo a fulminar es su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR, incluso si se persiste por el señor abogado censor en ello, iría en contravía de los intereses, transados o transigidos con el demandado, por quienes le dieron poder en representación del joven demandante, debidamente legitimadas y facultadas por ley, para realizarlo como lo hicieron; el auto del 18 de julio de estas calendas, que precisamente hizo caso a ese mecanismo alternativa de solución de conflicto judiciales, como el presente, para terminarlo anormalmente.

SEGUNDO. Por razones de suma obviedad, contra dicho proveído, al tratarse por doquiera de un proceso de única instancia, no le cabe recurso de reposición.

TERCERO. Si considera el señor abogado que ello le causó perjuicio a la remuneración de sus servicios, en la forma pactada, de ser así, para ello existen, verdad averiguada, otros escenarios predispuestos por el legislador a ese cometido, que, por supuesto, no lo es este, en la forma que se deja denotado.

NOTIFIÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e134a3ab70d564788be677277a2ec9fd8771cb5601a5dd4f10af7fbb5d3a50c**

Documento generado en 05/09/2022 08:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**